

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-29/2017.

ACTOR: Daniel Alejandro Mares Sánchez.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Electoral
del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la
Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor René García
Ruiz.

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Daniel Alejandro Mares Sánchez**, quien se ostenta con el carácter de representante de las fórmulas **a) Gasca Murillo Roberto Carlos y Hernández Yopez Ricardo; b) Bustos Rodríguez Adriana y Bedolla López Yaritza Gabriela; c) García Rodríguez José Jesús y López Botello Jesús Martiniano**; en contra de la negativa u omisión de registro a precandidatos a diputados federales por los distritos X y XIII en el Estado de Guanajuato, para participar dentro del proceso de selección precandidatos a diputados federales y senadores por el Partido de la Revolución Democrática¹ a fin de impugnar el acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, que resuelve las solicitudes de registro a los que se consideran precandidatos a diputados federales de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática.

¹ En adelante se identificará como PRD

DOMICILIO PROCESAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- De conformidad con lo establecido en el artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene al quejoso Daniel Alejandro Mares Sánchez por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en **los estrados** de este tribunal.

Por otro lado, téngasele al recurrente por señalando como medio para recibir comunicaciones la dirección de correo electrónico: **daniealejandromares@gmail.com**; precisándole al promovente que dicha notificación solo es de carácter informativo, de conformidad con lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que la notificación que se le practique a través de los estrados de este Tribunal, será la que tendrá validez para el cómputo de los respectivos términos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo de referencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XIV; 165, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 167, fracciones I, II, III, IV y V; 381 al 384; 388 al 391; 400; 401 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 1; 2; 6; 10, fracción XVIII; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 88 y 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, SE **ACUERDA:**

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- 1. Aprobación de convocatoria.** En fecha 18 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional del PRD aprobó la convocatoria para participar en el proceso de selección a los aspirantes a precandidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional de dicho instituto político, para participar en el proceso electoral federal 2017-2018.
- 2. Registro de Precandidatos.** Dentro del periodo señalado en la convocatoria, los representados del ahora actor, presentaron solicitudes de registro como precandidatos a Diputados Federales de mayoría relativa por el Distrito X y XIII en el Estado de Guanajuato en el PRD.
- 3. Declaratoria de procedencia de registros de precandidatos.** Mediante acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017, de fecha 14 de diciembre de dos mil diecisiete, aprobó el registro a los que se consideran precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el PRD, para el proceso electoral federal de 2017-2018, en el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. A las 21:13:09 horas del día 18 de diciembre de 2017, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano a que se ha hecho referencia con antelación.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha veintiséis del mes y año en curso, el Magistrado Electoral **Héctor René García Ruiz**, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Incompetencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resulta jurídicamente incompetente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción III e inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 381 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con base en los siguientes razonamientos:

De las afirmaciones vertidas en la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte que el accionante impugna el acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017, de fecha 14 de diciembre de dos mil diecisiete, que aprobó el registro a los que se consideran precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el PRD, para el proceso electoral federal de 2017-2018, en el Estado de Guanajuato, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

De igual manera impugna la negativa u omisión de que se otorgara el registro de precandidatos a diputados federales dentro del proceso de selección del PRD de las siguientes personas:

a) Gasca Murillo Roberto Carlos y Hernández Yopez Ricardo, aspirantes propietario y suplente a precandidatos a diputados federales por el distrito XIII federal en el Estado de Guanajuato; **b) Bustos Rodríguez Adriana y Bedolla López Yaritza Gabriela**, aspirantes propietaria y suplente a precandidatas a diputadas federales por el distrito X federal en el Estado de Guanajuato; **c) García Rodríguez José Jesús y López Botello Jesús Martiniano** aspirantes propietario y suplente a precandidatos a diputados federales por el distrito X federal en el Estado de Guanajuato.

Al respecto, el artículo 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que los magistrados electorales de las entidades federativas serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Por su parte, el sistema de medios de impugnación local a que se refieren los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se circunscribe a garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso por el Pleno del Tribunal, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de la materia electoral y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del estado.

Adicionalmente, el artículo 388 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, precisa que el juicio ciudadano local puede ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, y en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Estado.

En consecuencia, al estar la materia de impugnación vinculada con la presunta violación de los derechos político-electorales del enjuiciante, por determinaciones emitidas por el partido político en que milita en la elección de candidatos al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, a juicio de este Órgano Plenario, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Al respecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho a ser votado, entre otros supuestos, **en la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.**

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano, **cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos, entre otros supuestos, a los cargos a diputados federales de representación proporcional.**

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1,

inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, **por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales por el principio de mayoría relativa.**

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la elección de candidatos a los cargos de diputados federales, obedece al tipo de elección constitucional al cual se vayan a postular dichos candidatos, es decir, si es por el principio de representación proporcional se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el principio de mayoría relativa a favor de las Salas Regionales en su respectiva circunscripción plurinominal, **lo que de suyo excluye la posibilidad de que este Tribunal conozca de dichas impugnaciones al tratarse de materia federal**, que se escapa de la competencia local atribuida a los órganos jurisdiccionales locales en términos del artículo 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado.

En este sentido, resulta claro que la competencia de las Salas Regionales se surte respecto de las violaciones a los derechos político-electorales, por **determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los**

cargos de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En la especie, el accionante hace patente que impugna el acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017, de fecha 14 de diciembre de dos mil diecisiete, que aprobó el registro a los que se consideran precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el PRD, para el proceso electoral federal de 2017-2018, en el Estado de Guanajuato, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, al considerar que se omitió y se negó el registro a precandidatos a diputados federales por los distritos X y XIII en el estado de Guanajuato, para participar dentro del proceso de selección del PRD a sus representados en el presente juicio.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, tal y como se adelantó, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por el enjuiciante, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, el Estado de Guanajuato, lugar en donde pretende ser postulado como candidato el accionante.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar los autos del presente juicio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, cabe mencionar que la remisión del presente asuntos a la referida Sala Regional, resulta congruente conforme al marco jurídico aplicable en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determinó la Sala Superior, entre otros casos, en la ejecutoria identificada con la clave **SUP-JDC-1692/2012** y que sirve de sustento a la argumentación que orienta el sentido de lo resuelto por este órgano Plenario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

ACUERDA:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente incompetente para conocer del juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano **Daniel Alejandro Mares Sánchez**, representante de **Gasca Murillo Roberto Carlos, Hernández Yopez Ricardo, Bustos Rodríguez Adriana, Bedolla López Yaritza Gabriela, García Rodríguez José Jesús y López Botello Jesús Martiniano**, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando único de la presente determinación.

SEGUNDO.- Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de la demanda y anexos presentados en el expediente **TEEG-JPDC-29/2017**, a la Sala

Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copia debidamente cotejada.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese la presente resolución **por estrados** al promovente, **Daniel Alejandro Mares Sánchez**, y comuníquesele por correo electrónico; **por oficio** al órgano partidista señalado como responsable y **por los estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente determinación.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Héctor René García Ruíz, Gerardo Rafael Arzola Silva y María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General